

REGLAMENTO A LA LEY ESPECIAL PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Decreto Ejecutivo 1657
Registro Oficial 358 de 11-ene-2000
Ultima modificación: 05-sep-2007
Estado: Vigente

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos fue expedida mediante Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial 278, de 18 de marzo de 1998 ;

Que es necesario expedir las normas reglamentarias que hagan posible el cumplimiento de dicha ley; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION DE LA LEY DE REGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSERVACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO 1
AMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- La Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento General de Aplicación, establecen el régimen jurídico administrativo al que se someten los órganos y organismos que la ley crea y los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo, en lo pertinente, los asentamientos humanos y sus actividades relacionadas como salud, educación, saneamiento y servicios básicos, las actividades de conservación y desarrollo sustentable entre otros, de la provincia de Galápagos.

Art. 2.- El régimen especial establecido en la ley, en este Reglamento y los reglamentos especiales, se aplicará en el área terrestre del Archipiélago, tanto en las zonas pobladas como en el Parque Nacional Galápagos; la Reserva Marina; el área de protección especial, la órbita geoestacionaria y la plataforma y zócalo submarino.

Art. 3.- En caso de dudas sobre la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento General de Aplicación y demás reglamentos especiales, estas se aplicarán conforme a los principios enunciados en el artículo 2 de la Ley.

En base de los principios de la ley se elaborará una estrategia para lograr la sustentabilidad, tanto ecológica como socio-económica de la presencia humana en las islas Galápagos. Esta estrategia servirá como marco referencial obligatorio para todos los planes, proyectos y actividades que se



desarrollen en, o que estén relacionados con, la provincia, que será aprobada por el Consejo del INGALA y estará incluida en el Plan Regional, en los términos establecidos en este Reglamento.

Art. 4.- Con el fin de garantizar la efectiva aplicación de los principios de la ley, las instituciones del régimen seccional autónomo y régimen seccional dependiente incluirán el componente ambiental en los planes, programas o proyectos que se vayan a aplicar o llevar a cabo en el área de aplicación de la ley. El Ministerio de Estado del Ambiente, en aplicación de la atribución contenida en el número 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, expedirá las normas, acuerdos y resoluciones correspondientes para organizar el régimen de evaluación y de calificación ambiental de las actividades que se ejecutan en la Región Insular, así como lo referente al régimen de auditoría ambiental. Todo este régimen se aplicará sin perjuicio del régimen vigente sobre prevención de la introducción y erradicación de especies y el de cuarentena.

CAPITULO II DE LA PLANIFICACION

Sección I

Art. 5.- Son niveles de planificación en Galápagos:

a) La planificación provincial o regional.- La planificación provincial o regional contendrá la estrategia para lograr la sustentabilidad y definirá los requerimientos y prioridades para la provincia. Dentro de este marco, el plan buscará la integración y conciliación de los planes de los órganos y organismos con competencia para planificar en sus respectivos ámbitos dentro de Galápagos tal como está atribuida en la ley y demás normas vigentes. El plan incluirá entre otros elementos, directrices para el desarrollo sustentable de la provincia, directrices para la protección del medio ambiente, y lineamientos para la consecución de los siguientes propósitos:

1. Aplicar el control total de especies introducidas, tanto en áreas protegidas como en áreas urbanas y rurales, de acuerdo con la definición en el glosario de la ley;
2. Mejorar los niveles de educación y formación de la población;
3. Promover el bienestar social y un estilo de vida conforme con la estrategia de sustentabilidad de la Región Insular; y,
4. Promover la estabilización de la población.

b) Planificación seccional, sectorial y de áreas protegidas. La planificación seccional, sectorial y de áreas protegidas es aquella efectuada por los órganos u organismos con competencias especializadas en razón de la materia o el territorio tal como está atribuida en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y demás normas vigentes.

Cada plan incluirá un análisis que demuestre su conformidad con el Plan Regional. El Comité Técnico y de Planificación del INGALA evaluará este análisis y, en caso de considerar que haya inconformidad, dará lineamientos para la modificación del plan por el órgano u organismo responsable.

Art. 6.- Para la planificación regional, él INGALA contará con la información especializada proveniente de los órganos y organismos competentes para planificar a nivel seccional, sectorial o en áreas protegidas; ellos están obligados a suministrarla.

Los estudios e información técnica utilizados en la elaboración del Plan Regional serán de pública consulta.

La planificación regional realizada por el Instituto Nacional Galápagos - INGALA, será única y obligatoria.



Art. 7.- El INGALA asegurará el seguimiento continuo de la implementación del Plan Regional, a fin de mejorar su cumplimiento. El Plan Regional establecerá los mecanismos, procedimientos, criterios y períodos para la evaluación de su cumplimiento. En base de la evaluación serán propuestas modificaciones al Plan Regional. El INGALA asegurará que los órganos y organismos competentes realicen de igual manera el seguimiento y evaluación de sus respectivos planes, a fin de asegurar que todos contribuyan a la estrategia para lograr la sustentabilidad.

Nota: Artículo reformado por Numeral 190. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 8.- Los principios establecidos en la ley serán aplicables a las actividades de:

1. Diseño, formulación, ejecución, evaluación, control y corrección de las políticas para Galápagos;
2. Diseño, formulación, ejecución, evaluación, control y corrección de la planificación para Galápagos;
3. Diseño y ejecución de obras públicas y privadas y prestación de servicios en Galápagos; y,
4. Evaluación y control de toda actividad que se realice en Galápagos.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS - INGALA -

Art. 9.- En el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, el INGALA estará obligado a observar las disposiciones del artículo 239 de la Constitución Política de la República y a los principios establecidos en el artículo 2 y demás disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Art. 10.- El Instituto Nacional Galápagos - INGALA -, es el órgano técnico asesor de las instituciones de Galápagos que así lo requieran. Además, realizará la planificación regional, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su ejecución, según lo dispone el artículo 239 de la Constitución, en los términos establecidos en este Reglamento.

Art. 11.- El Instituto Nacional Galápagos tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar la planificación regional en los términos establecidos en este Reglamento.

Las atribuciones que, en materia de planificación y coordinación a nivel regional, las ejercerá a través del Consejo, del comité correspondiente y de la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las que les corresponde a los demás órganos y organismos nacionales o seccionales de acuerdo con la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y demás normas vigentes;

2. Aprobar los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlar su ejecución, en el marco de la planificación regional;
3. Asesorar a las instituciones de Galápagos que así lo requieran, a través de la correspondiente dependencia de la Secretaría Técnica;
4. Asistir técnicamente a los órganos y organismos del Estado que lo requieran, los que presentarán al Gerente del INGALA una solicitud en la que conste la justificación de su petición;
5. Asistir económicamente a los órganos y organismos del Estado que requieran, de acuerdo con las disposiciones que constan en este Reglamento;
6. Asistir a los habitantes del territorio insular en actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable, de acuerdo a las disposiciones contenidas en este Reglamento;
7. Realizar las investigaciones establecidas en el marco de la Ley y este Reglamento; y,
8. Las demás que se determinen en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo



Sustentable para la Provincia de Galápagos y este Reglamento General de Aplicación y demás reglamentos internos del INGALA.

Art. 12.- El INGALA priorizará la utilización de sus recursos en aquellas actividades que le permitan cumplir adecuadamente sus atribuciones establecidas en la Constitución y en la ley, particularmente las relacionadas con la planificación regional. Además, el INGALA priorizará la asistencia económica para la ejecución de obras y proyectos de interés regional que excedan las posibilidades presupuestarias del órgano u organismo requirente o se basen en obras o proyectos existentes o que se encuentren en ejecución.

Las áreas principales en las que el INGALA asistirá económica, financiera o técnicamente a los órganos y organismos que así lo requieran serán las de investigación, capacitación, evaluación ambiental y otras que el Consejo del INGALA determine mediante resolución.

Las áreas principales y obras y proyectos en los que el INGALA prestará asistencia serán aquellos incluidos en el Plan Regional.

Art. 13.- Los requerimientos de asistencia económica o financiera serán aprobados o negados por la mayoría de los miembros asistentes del Consejo, previo informe favorable de la Dirección Financiera del INGALA. En dicho informe deberá constar la existencia de una partida presupuestaria de la que se puedan disponer los fondos para efectos de la asistencia económica o financiera requerida, el número de partida y la disponibilidad de fondos para la aplicación del gasto.

Los órganos y organismos del sector público y privado sin fines de lucro de la región que requieran asistencia económica o financiera del INGALA, presentarán a su Gerente una solicitud en la que conste el proyecto detallado que es materia de la petición y su incorporación en la planificación y presupuestación institucional. El peticionario justificará, además, que carece de los fondos suficientes para cubrir los requerimientos del proyecto. El Consejo del INGALA solo podrá otorgar asistencia económica o financiera a los peticionarios que garanticen aportes propios para la ejecución del proyecto o recursos de autogestión. La asistencia económica o financiera podrá otorgarse sin perjuicio de aquella a la que pueda acceder el peticionario, directamente, de otros organismos nacionales o internacionales.

Art. 14.- De aprobarse la prestación de asistencia económica o financiera conforme a los artículos precedentes, en la misma resolución aprobatoria, el Consejo autorizará al Gerente la suscripción del convenio correspondiente, estableciendo las condiciones mínimas que deberá contener dicho instrumento.

Art. 15.- Al INGALA, a través de la Secretaría Técnica, le corresponde asistir a los habitantes del territorio insular en actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable. Para el efecto, en su programación y presupuesto anuales establecerá las actividades y destinará los recursos necesarios para la ejecución de los programas de educación, capacitación y promoción que resulten de la planificación regional acordada en los términos de este Reglamento y los principios y normas establecidas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos y la Constitución. Los programas de educación y capacitación referidos deberán ser ejecutados en coordinación con los órganos u organismos competentes en la materia a nivel provincial y nacional.

Art. 16.- Las investigaciones que promueva la Secretaría Técnica del INGALA, previa aprobación del Consejo, para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, las aguas subterráneas y superficiales, usos agrícolas y saneamiento ambiental, actividades agropecuarias y pesqueras, turísticas y más acciones que deban ser ejecutadas para el mantenimiento de los ecosistemas insulares deben realizarse en coordinación con las entidades especializadas establecidas en las islas, siempre que existan.

Art. 17.- Para el cumplimiento de las atribuciones que la ley le otorga al INGALA, previa la



autorización del Consejo, la Secretaría Técnica deberá promover la realización de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de la provincia de Galápagos de conformidad con los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, este Reglamento y los reglamentos especiales para la aplicación de la ley.

Art. 18.- Para cumplir con los principios de la ley en el uso de sus atribuciones el INGALA contará necesariamente con las investigaciones que las diversas entidades científicas, académicas, organismos dependientes, gobiernos seccionales y, organizaciones civiles entre otros, establecidas en las islas, desarrollen de acuerdo con las funciones y los ámbitos de competencia que les son propios y con las que estas realicen en coordinación con el propio instituto.

CAPITULO II DEL CONSEJO DEL INGALA

Art. 19.- El Consejo del INGALA, es un cuerpo colegiado rector a nivel regional de las políticas y actividades de planificación y coordinación de la provincia de Galápagos conforme a la ley y este Reglamento. Ejerce además, las atribuciones que de acuerdo a lo que establece el artículo 239 de la Constitución Política de la República, le son atribuidas en este Reglamento.

Art. 20.- El pleno del Consejo del INGALA está integrado según lo establece el artículo 5 de la ley, en concordancia con lo que dispone el artículo 239 de la Constitución Política de la República.

Los miembros establecidos en los números 10 y 12 del artículo 5 de la ley, serán designados según lo disponen las disposiciones transitorias de este Reglamento.

La Presidencia Alternada del Consejo del INGALA la ejercerá el Ministro de Estado del Ambiente o su delegado.

Art. 21.- El Consejo del INGALA designará a su Secretario, quien tendrá las funciones que siguen:

1. Convocar y asistir a las reuniones del Consejo a petición de su presidente actuante o a petición de cuatro de los miembros que lo componen;
2. Suscribir las resoluciones del Consejo conjuntamente con el Presidente;
3. Preparar y hacer llegar a los miembros del Consejo los documentos y datos necesarios para las reuniones en el tiempo que se establecerá en el Reglamento Orgánico Funcional del INGALA;
4. Certificar los documentos oficiales emitidos por el Consejo;
5. Registrar y tomar nota de todas las resoluciones, debates y votaciones que se celebren durante las sesiones;
6. Elaborar las actas preliminares y finales de las sesiones; y,
7. Dar el cauce oportuno a las resoluciones del Consejo y preparar un informe del cumplimiento de las mismas si le fuere solicitado.

Sección I Atribuciones del Consejo del INGALA

Art. 22.- Al Consejo del INGALA le corresponde:

1. Aprobar las políticas generales referidas a la conservación y desarrollo sustentable de la provincia que:

- a. Tengan relación con la planificación regional y el ordenamiento territorial dentro de las áreas urbanas y rurales;
- b. Constituyan lineamientos generales para:



1. El establecimiento de infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y recolección, disposición, tratamiento, reciclaje, transporte y eliminación de desechos, conforme a los requerimientos científicos y técnicos que aseguren la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales, el desarrollo sustentable y el cumplimiento de los principios establecidos en la ley y en este Reglamento;
 2. La determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que pueden ingresar a la provincia de Galápagos conforme a las normas del Reglamento Especial; y,
 3. La fijación de los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental aplicables en la provincia de Galápagos.
- c. Aquellas que no deban ser fijadas en materia específica por otro órgano u organismo con competencia en un determinado sector o sección territorial conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Las políticas generales que se deben establecer conforme a este artículo se sujetarán a la Constitución Política de la República, a las leyes vigentes y particularmente a las disposiciones y los principios establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y este Reglamento General de Aplicación;

2. Aprobar la estrategia para lograr la sustentabilidad en el desarrollo de la Región Insular;
3. Aprobar el Plan Regional, en los términos previstos en este Reglamento. Este Plan deberá ser expedido por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo;
4. Aprobar los reglamentos internos de la institución, conocer y aprobar el presupuesto anual y los estados financieros del instituto;
5. Autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles del INGALA, de acuerdo con las normas correspondientes;
6. Conciliar los conflictos de competencia que los órganos u organismos administrativos de la provincia le sometan a su consideración, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras leyes en esta materia en favor de otros organismos. Además, le corresponde al Consejo del INGALA gestionar los convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de Galápagos;
7. Conformar, con el voto conforme de ocho de los miembros de Consejo, comités adicionales para materias específicas. Los comités podrán integrarse con miembros del Consejo y de instituciones públicas y privadas de fuera de su seno. Estos comités podrán ser temporales o permanentes según los requerimientos institucionales, y su estructuración y funcionamiento constará en la misma resolución del Consejo; y,
8. Ejercer las demás atribuciones que sean establecidas en este Reglamento

El reglamento correspondiente establecerá las normas para el funcionamiento del Consejo del INGALA y de los comités especializados previstos en la ley y los establecidos de acuerdo a este Reglamento.

Art. 23.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y este Reglamento, el Consejo del INGALA, contará con el asesoramiento de las instituciones, órganos y organismos públicos o privados especializados, nacionales o extranjeros, vinculados con la provincia de Galápagos.

Sección II

De los Comités Especializados

Art. 24. Los Comités Especializados actuarán como asesores del Consejo del INGALA en las materias a su cargo.

Los Comités Especializados ejercerán las atribuciones que el Consejo determine por delegación y todas aquellas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Art. 25.- El Comité de Coordinación Institucional del Consejo del INGALA está integrado por los siguientes miembros o sus delegados:

1. El Gobernador de la provincia de Galápagos, quien lo presidirá;
2. El Prefecto Provincial de Galápagos;
3. Un representante del Consorcio de Municipalidades de la provincia de Galápagos; y,
4. El Director del Parque Nacional Galápagos.

Art. 26.- Son atribuciones específicas del Comité de Coordinación Institucional del Consejo del INGALA:

1. Informar al Consejo del INGALA sobre los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos u organismos administrativos de la provincia y sugerir al Consejo fórmulas de conciliación cuando dichos órganos u organismos administrativos le sometan a su consideración tales conflictos;
2. Coordinar y evaluar la ejecución de los convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, suscritos bajo los auspicios de la institución, para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de Galápagos;
3. Asegurar la coordinación y facilitar la ejecución del Plan Regional; y,
4. Las demás que se le asignen en la ley, en este Reglamento General de Aplicación, los reglamentos internos aprobados por el Consejo y demás resoluciones del Consejo.

Art. 27.- El Comité Técnico y de Planificación del Consejo del INGALA está integrado por los delegados de las siguientes instituciones:

1. El Ministerio de Estado del Ambiente, que lo presidirá;
2. El Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo;
3. Dirección del Parque Nacional Galápagos;
4. El Consejo Provincial de Galápagos;
5. El Consorcio de Municipalidades de Galápagos; y,
6. Comité Ecuatoriano para la Conservación de la Naturaleza y la Protección del Medio Ambiente CEDENMA.

Los delegados designados deberán ser técnicos especialistas, en el área de planificación correspondiente, con acreditada experiencia en la materia y con conocimientos en desarrollo sustentable y medio ambiente.

La Estación Científica Charles Darwin actuará como asesor, con voz pero sin voto.

El Comité solicitará el asesoramiento y la asistencia de otras instituciones técnicas y expertos, públicos o privados, en caso de tratar temas que así lo ameriten.

Art. 28.- Son atribuciones específicas del Comité Técnico y de Planificación del Consejo del INGALA:

1. Asesorar al Pleno del Consejo en la definición de las políticas para la conservación y desarrollo sustentable de la Región Insular y de manera particular, la estrategia para la conservación y el desarrollo sustentable, las que estarán sujetas a las políticas nacionales establecidas de acuerdo a la Constitución y a las leyes correspondientes.
2. Asesorar al Consejo del INGALA en los temas relacionados con la formulación y ejecución del Plan Regional;
3. Sugerir al Consejo los requerimientos de capacitación a todo nivel para la Región Insular en base de las necesidades del desarrollo sustentable; y,
4. Las demás que se le atribuyan en la Ley, su Reglamento General, los reglamentos especiales y los reglamentos internos.

Art. 29.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de



Septiembre del 2007 .

Art. 30.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

CAPITULO III DE LA SECRETARIA TECNICA DEL INGALA

Art. 31.- Además de las atribuciones que le son asignadas en la ley, le corresponde al Gerente del INGALA:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo, dentro del ámbito de sus competencias;
2. Asistir al Consejo del INGALA con voz informativa;
3. Presentar al Pleno del Consejo, para su aprobación, las políticas para la conservación y desarrollo sustentable de la Región Insular y de manera particular, la estrategia para la conservación y el desarrollo sustentable, las que estarán sujetas a las políticas nacionales establecidas de acuerdo a la Constitución y a las leyes correspondientes. Para el ejercicio de esta atribución contará con el apoyo del Comité Técnico y de Planificación, de así decidirlo el Consejo, y de las demás instituciones y sectores que considere necesario requerir su asesoramiento o participación;
4. Presentar al pleno del Consejo para su aprobación, los lineamientos generales basados en análisis técnicos, en las siguientes materias:
 - a. Transporte de desechos;
 - b. Eliminación de desechos;
 - c. Establecimiento de infraestructura sanitaria, incluyendo sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, sistemas de alcantarillado y, en general, el saneamiento ambiental;
 - d. Determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que puedan entrar en el Archipiélago;
 - e. Fijación de los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental aplicables a las zonas del Archipiélago; y,
 - f. Tipos y niveles de actividades económicas consideradas compatibles con la conservación y con la estrategia para lograr la sustentabilidad en Galápagos.
5. Emitir el correspondiente informe técnico de adecuación a las estrategias y la planificación para el desarrollo sustentable previa la ejecución de cualquier proyecto de inversión en obras o prestación de servicios públicos en las Islas Galápagos;
6. Entregar a través de las compañías transportadoras de pasajeros y otras dependencias privadas o públicas, tarjetas de control de tránsito para turistas y transeúntes;
7. Vigilar que se presenten los estudios de impacto ambiental, de acuerdo a la normativa especial expedida para tal efecto, de toda obra de desarrollo que se realice en la Región Insular por parte del Instituto Nacional Galápagos o cualquier órgano u organismo del régimen seccional autónomo o dependiente o institución del sector privado. Los estudios de impacto ambiental se someterán a la calificación ambiental del Ministerio de Estado del Ambiente; y,
8. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y el Consejo del INGALA.

Art. 32.- En todo caso el Gerente del INGALA deberá cumplir en el desempeño de su cargo y el ejercicio de sus atribuciones con los principios inspiradores de la ley, basando para ello sus decisiones en los requerimientos científicos y técnicos que aseguren la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable.

CAPITULO IV RECURSOS DEL INGALA

Art. 33.- La delimitación del 2% de la superficie de las islas habitadas que constituyen recursos del INGALA, le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de acuerdo al procedimiento que sigue.



El Instituto Nacional Galápagos, por resolución del Consejo con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, solicitará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, una extensión de superficie con cargo a este porcentaje. Para tal efecto remitirá, conjuntamente con la solicitud, el proyecto que justifique técnicamente la utilización de la superficie solicitada y el estudio de impacto ambiental correspondiente elaborado por cualquier persona natural o jurídica pública o privada diferente al INGALA, previamente calificada para tal efecto.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, delimitará y autorizará el uso de dichas áreas de conformidad con los correspondientes planes de manejo formulados por el Parque Nacional Galápagos, a los principios y normas establecidas en la ley, al Reglamento Especial de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental y a las políticas y decisiones del Consejo del INGALA que sean conformes a la Ley Especial y los Reglamentos, previa autorización debidamente motivada del Ministerio de Estado del Ambiente.

Nota: Artículo reformado por Numeral 190. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

CAPITULO V DE LAS AREAS PROTEGIDAS DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Sección I

Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva
Marina de la provincia de Galápagos

Art. 34. La Autoridad Interinstitucional de Manejo está integrada por los siguientes miembros o sus delegados:

1. El Ministro de Estado del Ambiente, quien la presidirá;
2. El Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional;
3. El Ministro de Estado de Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Turismo;
4. La Cámara Provincial de Turismo de la provincia de Galápagos;
5. El Presidente de la Unión de Cooperativas de Pescadores Artesanales de la provincia de Galápagos por el Sector Pesquero Artesanal de la provincia; y,
6. El Sector de Conservación, Ciencia y Educación, de la provincia de Galápagos.

Actuará en calidad de Secretario Técnico el Director del Parque Nacional Galápagos.

La Fundación Charles Darwin actuará como asesor, con voz pero sin voto.

La delegación alterna a la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos deberá recaer en el funcionario con residencia permanente en las islas, cuando la institución correspondiente mantenga oficinas en la Región Insular.

Art. 35.- Actuará como Secretario el funcionario designado por la Presidencia de la Autoridad Interinstitucional, quien ejercerá las siguientes funciones:

1. Convocar y asistir a las reuniones de la Autoridad a petición de su Presidente o a petición de al menos tres de sus miembros;
2. Suscribir las resoluciones de la Autoridad conjuntamente con el Presidente;
3. Preparación y hacer llegar a los miembros de la Autoridad los documentos y datos necesarios para las reuniones en el tiempo que se establecerá en el Reglamento de funcionamiento de la Autoridad;
4. Certificar los documentos oficiales emitidos por la Autoridad;
5. Registrar y tomar nota de todas las resoluciones, debates y votaciones que se celebren durante



las sesiones;

6. Elaborar las actas preliminares y finales de las sesiones;
7. Dar el cauce oportuno a las resoluciones de la Autoridad y preparar un informe del cumplimiento de las mismas si le fuere solicitado; y,
8. Las demás establecidas en el Reglamento de Funcionamiento de la Autoridad.

Art. 36.- A más de las atribuciones que le asigna la ley en el artículo 14, constituyen atribuciones de la Autoridad Interinstitucional de Manejo las siguientes:

1. Aprobar el destino de los recursos establecidos en el numeral 4 del artículo 18 de la ley y autorizar su distribución por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
2. Convocar a instituciones públicas o privadas cuando consideren necesaria su participación en las actividades a su cargo. De manera particular, se contará con el asesoramiento del Instituto Nacional de Pesca en materia de especies bioacuáticas; y,
3. Las demás que le sean atribuidas por la Ley y el Reglamento.

Art. 37.- El Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos deberá contener al menos:

1. La zonificación de uso de recursos;
2. Los mecanismos y medidas para proteger las especies marinas vulnerables y frágiles de los ecosistemas;
3. Las vedas y otras medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de las especies, los recursos marinos y los ecosistemas;
4. La regulación del transporte y la comercialización a nivel nacional de los recursos pesqueros capturados en la Reserva Marina de Galápagos, con sujeción a la Ley y este Reglamento;
5. Las artes de pesca y embarcaciones artesanales permitidas, las definiciones y descripciones básicas relacionadas con las actividades permitidas en la Reserva Marina conforme a la Ley y este Reglamento;
6. La definición de los procedimientos y mecanismos para la elaboración del calendario pesquero, los volúmenes y las dimensiones de las especies cuya pesca artesanal está permitida;
7. La alianza y los niveles de participación y responsabilidad local de los grupos de usuarios debidamente organizados, a través de la Junta de Manejo Participativo, utilizando el principio del manejo adaptativo;
8. Control de actividades turísticas, pesqueras y otras en la Reserva Marina de Galápagos;
9. Evaluación y control de impactos ambientales sobre el ecosistema marino;
10. Usos turísticos y modalidades permitidas en la Reserva Marina de Galápagos;
11. Los mecanismos de control, monitoreo y coordinación de actividades entre las instituciones públicas que realicen actividades en la Reserva Marina; y,
12. Los requerimientos para la realización de estudios de investigación científica en la Reserva Marina.

Art. 38.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la coordinación para la elaboración y supervisión de los planes de manejo, conservación y uso sustentable de la Reserva Marina y los demás instrumentos de políticas y planificación los cuales se elaborarán bajo el principio de manejo participativo y adaptativo a través de la Junta de Manejo Participativo.

El resultado de esta planificación especializada aprobada por la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos será remitido al Consejo del Instituto Nacional Galápagos para su incorporación en el Plan Regional de Galápagos conforme a los niveles de planificación establecidos en este Reglamento.

Los instrumentos para la aplicación del principio de manejo participativo y adaptativo se pondrán a consideración y aprobación por el Consejo del INGALA conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.



Art. 39.- Para efectos del control, la investigación científica y el monitoreo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos coordinará sus actividades con las instituciones públicas competentes y privadas que realicen actividades en la zona de Reserva Marina, con base en las disposiciones del Plan de Manejo y los convenios interinstitucionales que se suscriban. Para estos efectos la Dirección del Parque Nacional Galápagos contará con la Junta de Manejo Participativo y convocará al menos trimestralmente a las instituciones públicas relacionadas con la materia.

Art. 40.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros y la Armada Nacional asignarán inspectores especializados en la materia y el personal que de conformidad con el Plan de Manejo, sean necesarios para el ejercicio de las actividades de control de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos. Con este fin, la Dirección del Parque Nacional Galápagos remitirá la solicitud correspondiente a las instituciones referidas en este artículo, con la determinación de los requerimientos de personal resultantes del Plan de Manejo. Esta solicitud será atendida en un plazo no mayor a quince días.

La Armada Nacional, una vez aprobado el Plan de Manejo de la Reserva Marina, establecerá en sus programas anuales y presupuesto, el personal y las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta norma.

El Plan de Manejo preverá los recursos que se requieran para que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros cumpla la obligación establecida en este artículo. Estos recursos provendrán de aquellos asignados para la administración del Parque Nacional Galápagos, según lo dispone el número 4 del artículo 18 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Art. 41.- Sin perjuicio de los derechos del Estado ecuatoriano en la zona económica exclusiva se establece una área de protección mínima de 60 millas náuticas, a partir de la línea de base para regular el transporte de productos tóxicos o de alto riesgo en esa zona. Estos límites serán aumentados de conformidad con los acuerdos internacionales y las investigaciones científicas que se realicen para el efecto.

En aplicación del principio precautelatorio estará prohibido el transporte de cualquier producto tóxico y peligroso en dicha zona en tanto no se haya establecido una normativa mínima para la regulación de su transporte y paso.

Nota: Artículo reformado por Numeral 190. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Sección II

De la Dirección del Parque Nacional Galápagos

Art. 42.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos es un organismo administrativamente desconcentrado de la entidad nacional encargada de los bosques y áreas protegidas, con sede en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz.

La administración y manejo de los recursos económicos de la institución se efectuará conforme a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; se constituye, para este efecto, en ente contable. El control del manejo y administración de estos fondos estará sujeto a la legislación general vigente en el país.

Art. 43.- A la Dirección del Parque Nacional de Galápagos le corresponde:

1. Administrar y manejar el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos;
2. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia en la provincia de Galápagos, la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, la Ley de Creación del



INEFAN, este Reglamento y los reglamentos especiales;

3. Formular, cumplir y hacer cumplir, las políticas, los planes de manejo y los planes operativos relativos al Parque Nacional Galápagos;
4. Remitir los planes de manejo y los planes operativos relativos a la Reserva Marina, formulados por la Junta de Manejo Participativo, de haber sido adoptados por consenso. Si no se alcanzara el consenso, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, remitirá las diferentes propuestas junto con la suya, para resolución de la Autoridad Interinstitucional;
5. Cumplir y hacer cumplir, las políticas, los planes de manejo y los planes operativos aprobados por la Autoridad Interinstitucional de la Reserva Marina de Galápagos;
6. Ejercer la jurisdicción que le otorga la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre para el juzgamiento y sanción de las infracciones a dichas normas;
7. Remitir a la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, previa la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Desarrollo Pesquero a través del Instituto Nacional de Pesca, la propuesta y reformas del calendario pesquero, los volúmenes, dimensiones, especies y artes de pesca permitidos en Galápagos, formulados por la Junta de Manejo Participativo de haber sido adoptados por consenso. Si no se alcanzare el consenso, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, remitirá los antecedentes junto con su propuesta, para resolución de la Autoridad Interinstitucional.

Las opiniones a las que hace referencia este artículo, las emitirá el Consejo Nacional de Pesca y Desarrollo Pesquero a través del Instituto Nacional de Pesca, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento. Si estas instituciones incumplen con el plazo establecido en esta disposición, se entenderá que el Consejo Nacional de Pesca y Desarrollo Pesquero a través del Instituto Nacional de Pesca, se adhieren a la propuesta del Director del Parque Nacional Galápagos; y,

8. Las demás que se le atribuyan en la ley y en este Reglamento.

El Director del Parque Nacional Galápagos, con arreglo a las facultades que le confiere el artículo 95 de la Ley Forestal y Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y disposiciones correspondientes contenidas en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, es el funcionario competente para el juzgamiento, en primera instancia administrativa, de las infracciones que atenten a la conservación del medio ambiente y recursos naturales de la Reserva Marina de Galápagos, previstas en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Art. 44.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, será desempeñada por el Director. Para ser Director del Parque Nacional Galápagos se requiere ser profesional de nivel superior en una de las ramas de las ciencias naturales y tener experiencia de por lo menos cinco años en el manejo y administración de áreas protegidas.

Art. 45.- Al Director del Parque Nacional Galápagos le corresponde:

1. Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales;
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de Reserva Marina de Galápagos;
3. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente del organismo del que depende en los asuntos concernientes al Parque Nacional Galápagos; y,
4. Las demás funciones que la Ley, este Reglamento de aplicación y los demás reglamentos especiales de aplicación que la ley le confieren.

Art. 46.- La Junta de Manejo Participativo es el órgano a través del cual se canaliza la participación



responsable de los grupos de usuarios legalmente organizados de la Reserva Marina en los temas relacionados con la administración y manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos. En su actuación deberá someterse a los principios de conservación y desarrollo sustentable de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos. Todas sus resoluciones se adaptarán por consenso.

Art. 47.- La Junta de Manejo Participativo está conformada por los siguientes miembros:

1. El representante del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos o su delegado;
2. El representante de la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos o su delegado;
3. El representante del Sector Conservación, Ciencia y Educación o su delegado;
4. El representante del Parque Nacional Galápagos o su delegado;
5. El representante de los Guías Naturalistas de la provincia de Galápagos; y,
6. El representante de la Estación Científica. Charles Darwin.

Conforman además la Junta de Manejo Participativo, los usuarios de la Reserva que determinen los miembros permanentes de la Junta, en decisión adoptada por consenso.

Art. 48.- El Plan de Manejo de la Reserva Marina establecerá otras atribuciones para la Junta de Manejo Participativo, adicionales a las establecidas en este Reglamento, con el objeto de establecer la alianza y los niveles de participación y responsabilidad local de los grupos de usuarios debidamente organizados.

Nota: Artículo reformado por Numeral 190. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

CAPITULO VI TRIBUTO AL INGRESO DE TURISTAS EN LAS AREAS PROTEGIDAS DE GALAPAGOS

Art. 49.- El comprobante de pago o la especie valorada del tributo establecido en el artículo 17 de la ley, se incorporará en la tarjeta de control de tránsito nominal para turistas, a la que se refiere este Reglamento. Este instrumento deberá ser exhibido a la entrada al Archipiélago por los puertos marítimos y aéreos para el registro de ingreso.

El hecho de la incorporación del comprobante de pago o especie valorada del tributo en la tarjeta de control de tránsito nominal para turistas, no modifica de manera alguna las competencias institucionales con respecto a la recaudación del tributo y al control migratorio. Además de la incorporación señalada en este artículo se propenderá a la celebración de convenios interinstitucionales con el propósito de optimizar los recursos humanos y físicos disponibles para el control migratorio y la recaudación del tributo, producir mecanismos adecuados de control y cruce de información, mejorar la calidad del servicio a los usuarios del sistema y, en general, establecer mecanismos de colaboración institucional para el cabal cumplimiento de las funciones que a cada institución le corresponde conforme a la Ley y este Reglamento.

Art. 50.- Según lo dispone el artículo 17 de la Ley, los recursos recaudados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos serán en moneda nacional. El tipo de cambio a utilizarse en dicho cobro será aquel vigente para la Dirección de Aviación Civil, al momento del pago. La Dirección del Parque Nacional Galápagos se someterá a lo que establece la ley, en lo que se refiere a la distribución de los fondos.

Art. 51.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos transferirá mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes y sin consideración adicional, a los órganos y organismos que corresponden conforme al artículo 18 de la ley en los porcentajes señalados en tal artículo, previa la retención de los porcentajes cuya administración le corresponde directamente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.



Los rendimientos que se produzcan mientras la Dirección del Parque Nacional Galápagos cumpla con la disposición contenida en el inciso precedente, serán incorporados al presupuesto de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 52.- El monto que resulte de la aplicación del porcentaje establecido en el número 2 del artículo 18 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, será distribuido, de la siguiente forma:

1. Ilustre Municipalidad de San Cristóbal, el treinta y cuatro por ciento (34%);
2. Ilustre Municipalidad de Santa Cruz, el cuarenta y ocho por ciento (48%); y,
3. Ilustre Municipalidad de Isabela, el dieciocho por ciento (18%).

El Consejo del INGALA podrá modificar, cada cuatro años, esta distribución porcentual de acuerdo a los requerimientos de desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos.

CAPITULO VII OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Sección I De los organismos seccionales dependientes

Art. 53.- Todos los organismos públicos de Galápagos dependientes del Gobierno Central u otros entes del Estado funcionarán desconcentradamente en lo administrativo y financiero de conformidad con la Ley de Modernización, Ley de Descentralización y de Participación Popular, Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Según lo dispone el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Reglamento, los organismos del régimen seccional dependiente remitirán su planificación especializada, presupuestos y liquidación presupuestaria al Instituto Nacional Galápagos, para los efectos legales correspondientes.

Sección II Del Régimen Seccional Autónomo

Art. 54.- Para efectos de la utilización de los recursos provenientes de la recaudación del tributo por el ingreso de turistas al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, las instituciones beneficiarias podrán financiar con los mencionados fondos, los gastos operativos vinculados directamente con los rubros establecidos en el artículo 19 de la Ley de Régimen Especial y que se encuentren previstos en los proyectos específicos. Esta disposición será aplicable tanto en las inversiones en obras o prestación de servicios por administración directa u obras o prestación de servicios contratados con personas naturales o jurídicas privadas.

Art. 55.- Según lo dispone el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Reglamento, los organismos del régimen seccional autónomo remitirán su planificación especializada, presupuestos y liquidación presupuestaria al Instituto Nacional Galápagos, para los efectos legales correspondientes.

No se consideran gastos operativos aquellos efectuados para financiar los gastos corrientes de la institución.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA



DE GALAPAGOS

CAPITULO I

Art. 56.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 57.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 58.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 59.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 60.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 61.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 62.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 63.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 64.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 65.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 66.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 67.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 68.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 69.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 70.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 71.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 72.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 73.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Septiembre del 2007 .

Art. 74.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 75.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 76.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 77.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 78.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 79.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 80.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

Art. 81.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 574, publicado en Registro Oficial 163 de 5 de Septiembre del 2007 .

TITULO TERCERO DE LOS REGIMENES EDUCATIVO Y DE SALUD DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I DEL REGIMEN EDUCATIVO Y DE LA CAPACITACION

Art. 82.- La formulación de la reforma educativa integral de la provincia de Galápagos estará basada en los principios establecidos en los artículos 2, 32, 34 y demás disposiciones contenidas en el CAPITULO correspondiente de la ley. La reforma considerará además de manera obligatoria los requerimientos de delegación del ejercicio de funciones administrativas, técnicas, pedagógicas y financieras a favor de la Dirección Provincial de Educación, cuando los estudios técnicos justifiquen adecuadamente tal delegación.

Art. 83.- El Reglamento Especial para el otorgamiento de créditos educativos y becas para los residentes de la provincia de Galápagos contendrá al menos, los requerimientos para el otorgamiento de crédito educativo y becas, el número y naturaleza de las becas, el monto y destino de los créditos y el procedimiento que garantice su debida publicidad en la Región Insular, la misma que estará a cargo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y el INGALA.

Los programas educativos que se financien a través de este mecanismo serán aquellos vinculados con los principios establecidos en el artículo 2, 32 y 34 de la ley y los requerimientos específicos de conservación y desarrollo sustentable del Archipiélago.

Art. 84.- El Consejo del INGALA, en un plazo no mayor de sesenta días, a través de una resolución establecerá una Comisión para formular el Reglamento Especial para el otorgamiento de becas en la Región Insular. Este Reglamento incluirá un comité especial para la calificación de becas y postulantes y los temas que tendrán prioridad en el otorgamiento de becas en la Región Insular. Este Comité estará conformado al menos por un representante del IECE, un representante del Consejo



del INGALA y un representante por cada uno de los representantes de los niveles de educación de la Región Insular.

Los procedimientos para su organización y funcionamiento, constarán también en el Reglamento Especial.

Art. 85.- Tomando en consideración los estudios técnicos correspondientes, los requerimientos específicos del régimen educativo de la Región Insular y la Reforma Educativa Integral de la Región Insular, la Dirección Provincial de Educación de Galápagos, definirá los períodos de educación especiales para la Región Insular.

Nota: Artículo reformado por Numeral 190. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 86.- Las actividades extracurriculares establecidas en el artículo 35 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, deberán responder a planes y programas aprobados previamente por la Dirección Provincial de Educación, que deberán tener concordancia con el Plan Regional. Tales planes y programas establecerán además, procedimientos específicos para el seguimiento, evaluación y valoración de cumplimiento.

Los resultados de las evaluaciones señaladas en este artículo serán considerados obligatoriamente para efectos de la promoción dentro del Escalafón del Magisterio.

CAPITULO II DEL REGIMEN DE SALUD

Art. 87.- Para efectos de la reposición de gastos ocasionados en la aplicación del artículo 37 de la ley, el afiliado deberá presentar a la autoridad competente, la liquidación conjuntamente con los soportes respectivos.

TITULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 88.- Los derechos de origen administrativo y autorizaciones para el uso artesanal de los recursos pesqueros en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos y su comercialización para el consumo nacional, serán concedidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con la ley, este Reglamento, el Reglamento Especial y el Plan de Manejo, luego de haberse verificado el cumplimiento de todos los deberes y requisitos ordenados en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y los acuerdos ministeriales pertinentes.

Así también, el registro de las embarcaciones destinadas a la realización de actividades de pesca, incluyendo operación, comercialización y abastecimiento a embarcaciones pesqueras dentro de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Art. 89.- Al Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo le corresponde programar, autorizar, controlar y supervisar las actividades turísticas que se desarrollen en áreas naturales que no se encuentran incluidas dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas. En todos los casos, coordinará con la entidad nacional encargada de los bosques y de las áreas

protegidas las actividades que vayan a desarrollarse en Galápagos.

Dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas le compete además, al Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, conforme a la ley, regular los niveles mínimos en la calidad de los servicios turísticos y las demás atribuciones que conforme a la Ley Especial de Desarrollo Turístico tiene en el otorgamiento de beneficios, regulación y control de la prestación del servicio turístico respecto del usuario.

Art. 90.- El Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos y de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en lo relativo al uso turístico, así como los planes y programas turísticos que se desarrollen en las áreas urbanas, rurales de la provincia de Galápagos deberá sujetarse al Plan Regional y a su estrategia para lograr la sustentabilidad en el desarrollo de la provincia.

La ejecución de los planes, programas y proyectos, públicos y privados en materia turística se sujetará a los requisitos que en materia de evaluación de impacto ambiental y auditoría ambiental y demás instrumentos de control ambiental previstos en la Ley, este Reglamento, reglamentos especiales y demás disposiciones vigentes en el país.

Sin perjuicio de las competencias que en materia del otorgamiento de autorizaciones de operación turística les corresponde al Ministerio de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, y a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, estas instituciones coordinarán sus procedimientos administrativos a fin de atender las necesidades de conservación, promover la eficiencia y eficacia en la actividad de la administración frente al administrado y la calidad de la prestación del servicio turístico a favor de los usuarios.

Art. 91.- El sistema de otorgamiento de autorizaciones o permisos de operación turística dentro de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos constará en el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de las normas vigentes con carácter legal, el Reglamento Especial de Turismo en Areas Protegidas regulará la operación turística en las áreas protegidas, de personas naturales o jurídicas extranjeras, el ingreso de naves privadas comerciales y no comerciales con fines de investigación científica y otros fines, y otros temas de regulación especial.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Art. 92.- Para efectos de la aplicación del Capítulo III del Título IV de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y demás normas vinculadas con la materia, en la provincia de Galápagos funcionará una coordinación desconcentrada del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, con autonomía financiera en los términos establecidos en este Reglamento.

El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria ejercerá en la provincia de Galápagos sus funciones sujetándose a los principios establecidos en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y este Reglamento, el Reglamento Especial que norma las actividades agropecuarias en la provincia y a las políticas generales y regulaciones emanadas de la Planificación Regional, del Ministerio de Estado de Agricultura y Ganadería; y del Ministerio de Estado del Ambiente.

Además, las actividades agropecuarias en la provincia de Galápagos se someterán a los criterios establecidos en el artículo 53 de la ley.

Art. 93.- Las prioridades de investigación y transferencia tecnológica en materia de producción agropecuaria estarán determinadas en el Plan Regional de la provincia de Galápagos, de conformidad con la estrategia para lograr la sustentabilidad en la Región Insular.



Art. 94.- Sin perjuicio de las atribuciones que le hubieren sido establecidas mediante ley, le corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria en Galápagos asegurar la ejecución del Sistema de Inspección y Cuarentena de Galápagos (SICGAL) y en especial:

1. Aplicar, en colaboración con otras instituciones competentes, el sistema de inspección y control en los puertos y aeropuertos de embarque en el continente y en todos los puertos y aeropuertos de Galápagos, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y procedimientos para el transporte de productos agropecuarios hacia las islas o entre las islas;
2. Calificar y acreditar como inspector del Sistema de Inspección y Cuarentena de Galápagos, a cualquier persona natural o jurídica pública o privada;
3. Proveer el asesoramiento técnico y capacitación a instituciones, agricultores, líneas aéreas transportistas, comerciantes, gremios y en general al público, en materia de inspección, cuarentena y técnicas para indemnizar el riesgo de introducción o dispersión incidental de organismos;
4. Promover la participación de instituciones e individuos en el SICGAL y establecer mecanismos de consulta con los principales actores involucrados;
5. Colaborar en los programas anuales de erradicación de plagas;
6. Coordinar la planificación y ejecución del SICGAL con el Parque Nacional Galápagos, la Dirección Provincial de Agricultura, el Instituto Nacional Galápagos y demás instituciones involucradas. Para estos efectos podrá contar además, con el asesoramiento y asistencia técnica y financiera de la Fundación Charles Darwin y otras Instituciones.
7. Proponer a los órganos competentes la elaboración de reglamentos e instructivos para controlar la introducción, transporte, cultivo, crianza, posesión, comercialización y manejo en general de organismos exóticos en Galápagos;
8. Definir conjuntamente con el Parque Nacional Galápagos, la priorización en el uso y el destino del 5% de los recursos que le corresponde conforme el artículo 18 número 7 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, para la aplicación del SICGAL y del Programa Anual de Erradicación de Especies Invasoras; y,
9. Otras que le sean asignadas en la Ley, este Reglamento y los reglamentos especiales.

Art. 95.- El funcionario encargado de la coordinación del SESA de Galápagos será designado por el Director General del SESA y reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y preferiblemente residente permanente conforme a la ley;
2. Ser profesional de nivel superior en materias afines a las funciones del organismo y tener acreditada experiencia en el áreas; y,
3. Las demás establecidas por los reglamentos correspondientes.

Art. 96.- Sin perjuicio de los requerimientos de evaluación y control ambiental establecidos en la Ley, este Reglamento y demás reglamentos especiales, el SESA, previo informe favorable de la Dirección del Parque Nacional, definirá los casos de excepción para la fumigación área y la distribución, venta, uso de agroquímicos, drogas, fármacos y biológicos de uso agropecuario, clasificados como extrema y altamente tóxicos, en áreas fuera del Parque Nacional Galápagos.

Art. 97.- Las actividades del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria de Galápagos, en cumplimiento de las atribuciones determinadas en este Reglamento, serán financiadas con los recursos contenidos en el número 7 del artículo 18 e inciso final del mismo artículo de la Ley de Galápagos y los recursos que le corresponden del Presupuesto del Estado. Las actividades de control, prevención y vigilancia que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, realiza en los puertos y aeropuertos continentales serán cubiertos con los fondos propios, de acuerdo a su ley de creación.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Art. 98.- A efectos de promover el desarrollo del sector artesanal debidamente agremiado, el INGALA financiará proyectos de desarrollo y mejoramiento de la actividad artesanal en la Región



Insular, capacitación y tecnificación del artesano residente permanente.

TITULO QUINTO EL CONTROL AMBIENTAL

Art. 99.- El control ambiental en el Archipiélago se fundamentará en los principios de prevención, cooperación, coordinación, vigilancia, responsabilidad y demás generales de la materia. El Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental para la Provincia de Galápagos formulado por el Ministerio de Estado del Ambiente tendrá por objeto establecer un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente en Galápagos, en el marco de la legislación básica del Estado y particularmente de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y este Reglamento.

El recurso de auditoría ambiental, la gestión de residuos sólidos urbanos y rurales y de aguas residuales y demás mecanismos de control ambiental se establecerán en los reglamentos especiales que para el efecto formule el Ministerio de Estado del Ambiente.

El Reglamento sobre manejo de desechos establecerá las normas sobre recolección, disposición, tratamiento y reciclaje de residuos basadas en los lineamientos que sobre esta materia planifique el Consejo del INGALA.

Mientras se establecen los nuevos sistemas y procesos para la recolección, disposición, tratamiento y reciclaje de residuos a los que hace referencia el párrafo anterior la disposición de desechos e incineración de basura tendrá que ser autorizada bajo normas especiales definidas en el reglamento respectivo y en sitios que no generen conflictos con valores naturales o atractivos turísticos, conforme al reglamento correspondiente.

Art. 100.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique, proyecte realizar, o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar este efecto orientando sus actividades según los principios establecidos en el artículo 2 de la ley y los criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

La ejecución de proyectos y la realización de las actividades determinadas en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y de Calificación Ambiental deberá someterse a los procedimientos que se determinen en dicho Reglamento.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se desprendan del régimen de control ambiental previsto en la Ley, este Reglamento, el reglamento especial correspondiente y demás normativa vigente en materia de control ambiental, se establecerán de acuerdo a los niveles de elaboración, aprobación y ejecución, en los correspondientes órganos y organismos del régimen seccional autónomo, régimen seccional dependiente y sector privado, según sea del caso.

Art. 101.- Es deber de toda persona, natural o jurídica, ejercer precaución en su traslado o transporte entre el continente y Galápagos, entre islas, o entre distintas zonas de una isla, para evitar la dispersión de especies exóticas y la dispersión no natural de especies nativas.

TITULO SEXTO INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 102.- Conforme al artículo 71 de la ley constituyen infracciones administrativas:

1. La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin

- ajustarse a las condiciones ambientales impuestas como resultado de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental;
2. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera, suelo o subsuelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y no sean tratados conforme al reglamento respectivo. No tendrá la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia;
 3. La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental;
 4. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o de aplicación de medidas correctoras o restitutorias provenientes de autoridad competente;
 5. La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración;
 6. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el presente Reglamento;
 7. Incurrir en una actividad expresamente prohibida en la ley o este Reglamento, de no constituir esta infracción un delito; y,
 8. La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, siempre que la realización de dichas actividades no constituyan delitos conforme a la ley.

Art. 103.- Las infracciones previstas en el artículo anterior se clasifican como muy graves, graves y leves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

1. Constituirá falta muy grave, en todo caso:

- a. La contenida en el numeral 5 del artículo anterior; y,
- b. Reincidir en una falta considerada grave.

2. Constituirán faltas graves, en todo caso:

- a. Las contenidas en los numerales 1, 4, 6 y 7 del artículo anterior; y,
- b. Reincidir en una falta leve.

Art. 104.- Las infracciones administrativas de la Ley y este Reglamento serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves:

Multa entre 500 y 1000 salarios mínimos vitales.

De ser aplicable:

- a. Decomiso del producto y los instrumentos utilizados para el sometimiento de la infracción; y,
- b. La suspensión temporal por un plazo no superior a dos años de la autorización, permiso o licencia, patente o cualquier otro instrumento administrativo por el que se conceda cualquier clase de derechos o beneficios.

2. Infracciones graves:

Multa entre 100 y 500 salarios mínimos vitales.

De ser aplicable:

- a. Decomiso del producto y los instrumentos utilizados para el sometimiento de la infracción; y,
- b. La suspensión temporal por un plazo no superior a seis meses de la autorización, permiso o licencia, patente o cualquier otro instrumento administrativo por el que se conceda cualquier clase de derechos o beneficios.

3. Infracciones leves:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos vitales.

Art. 105.- Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo 103 de este Reglamento.

En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Art. 106.- Expediente sancionador y medidas cautelares. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Reglamento Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente sumario administrativo.

El órgano que disponga la incoación del sumario podrá adoptar, por sí mismo a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños.

Las medidas cautelares previstas en el inciso segundo de este artículo, se adoptarán previa audiencia del interesado que deberá ser realizada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del inicio del sumario.

Las medidas cautelares no podrán tener una duración superior a 60 días contados desde su efectiva aplicación.

Art. 107.- Corresponde la incoación y resolución del sumario administrativo en las materias de sus respectivas competencias:

Al Director del Parque Nacional Galápagos, en primera instancia administrativa, en el caso de infracciones administrativas cometidas en el área del Parque Nacional y la Reserva Marina. Sobre la resolución de esta autoridad caben los recursos establecidos en el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva ante los órganos competentes.

Al Alcalde de la correspondiente circunscripción territorial donde se haya producido la infracción.

La instrucción del sumario administrativo estará a cargo del funcionario designado por estas autoridades.

Art. 108.- Cuando se hubiere cometido una infracción prevista en este Reglamento, se notificará al inculpado, concediéndole el término de cinco días para que conteste a los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cuatro días y expirado este se dictará la resolución, dentro de cuarenta y ocho horas.

El recurso de apelación se podrá interponer en el término de quince días posteriores a la notificación de la resolución.



El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la resolución del expediente en mérito de los autos; pero se podrá disponer de oficio, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 109.- Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción juzgada se ha cometido un delito pesquizable de oficio remitirá las copias del expediente al juez competente para que inicie el respectivo juzgamiento.

Art. 110.- El producto de las multas impuestas en los delitos pesquizables de oficio y las infracciones administrativas y el producto del remate de los bienes decomisados serán invertidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en las actividades de control previstas en los planes de manejo. El producto de las multas y del remate de los bienes decomisados por infracciones administrativas previstas en este Reglamento, que sean impuestas por los Alcaldes serán invertidas en actividades de saneamiento ambiental de acuerdo a la planificación regional.

TITULO SEPTIMO DE LOS INCENTIVOS

Art. 111.- Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 64 y 67 de la Ley, el Comité Técnico y de Planificación del Consejo del INGALA calificará en un plazo no mayor a 15 días desde la recepción de la solicitud correspondiente, todo proyecto que tenga relación con las actividades y los temas referidos en dichas disposiciones. El Comité tendrá como único criterio de calificación la correspondencia o no de los proyectos a las actividades o temas anotados.

Si el Comité no calificaré las solicitudes presentadas, en el plazo previsto en este artículo, se entenderán aprobados con todos los derechos que de ello se deriven.

Art. 112.- Para el caso del artículo 64 de la ley las tasas de interés y las condiciones más favorables en el mercado serán determinadas en virtud de las negociaciones entre los beneficiarios organizados en asociaciones o gremios y las instituciones financieras privadas. El resultado de estas negociaciones se hará constar en el respectivo convenio. Sin perjuicio de la obligación de agremiación, las personas naturales o jurídicas que no se encontraren afiliadas a la organización sectorial participante en el convenio, gozarán de los mismos beneficios que se deriven de él.

Art. 113.- Para cualquier efecto, se justificará la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos precedentes en la declaración correspondiente con el documento de calificación emitido por el Comité de Planificación y Técnico del Consejo del INGALA y, de ser el caso, el convenio correspondiente.

Art. 114.- Para efectos de la aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 65 de la ley, las personas naturales o jurídicas que inviertan en programas de capacitación de residentes permanentes y los incorporen en su nómina de trabajadores y empleadores mientras los capacitan deberán liquidar el impuesto en base a las tarifas vigentes sobre el valor de las operaciones gravadas, del impuesto resultante se deducirá el valor del crédito tributario a que hubiere lugar conforme a las reglas generales y el total de la inversión directa o indirecta hecha en el programa de capacitación de un residente permanente de la provincia de Galápagos que sea justificado conforme a lo establecido en el siguiente inciso.

La aplicación de este beneficio y el programa de capacitación de un residente permanente será justificado ante el Comité Técnico y Planificación del Consejo del INGALA, de la siguiente manera:

1. Con la constancia documentada de los valores invertidos en uno o varios de los siguientes rubros, según sea el caso:

- a) En personal instructor y docente;
- b) En el pago de matrículas, pensiones, colegiatura y demás aplicables; y,



c) En pasajes y manutención, si la capacitación se hiciera fuera de la provincia de Galápagos:

2. Con la constancia de que el residente permanente se encuentra en la nómina de trabajadores o empleados de la persona natural o jurídica beneficiaria; y,
3. Con el instrumento donde conste el convenio de capacitación a través de cualquier otro órgano u organismo público o privado.

De no pronunciarse el Comité Técnico y de Planificación del Consejo del INGALA, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, se entenderá debidamente justificado el programa de capacitación en cuestión y el empleador podrá aplicar sin más trámite, el beneficio establecido en el artículo 65 de la ley y este artículo.

La administración tributaria, podrá en cualquier momento verificar la corrección de la aplicación de este beneficio conforme a las normas generales en la materia.

Si la inversión efectuada en el correspondiente período para la declaración fuere mayor al impuesto a ser pagado, este exceso no podrá ser deducido en el período siguiente.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Instituto Nacional Galápagos, el Ministerio de Estado del Ambiente y la entidad del régimen seccional dependiente que corresponda, dictarán dentro de los tres primeros meses de cada año, cursos de capacitación sobre conservación de recursos naturales y desarrollo sustentable a los funcionarios o empleados designados o contratados para ejercer funciones en la provincia de Galápagos.

La calificación del curso en mención estará a cargo de los instructores asignados. El funcionario o empleado que no aprobare el curso en mención no podrá ser sujeto a la calificación de residencia correspondiente.

La definición de los contenidos del curso, duración y criterios para la evaluación, estará a cargo de la Estación Científica Charles Darwin.

El Ministerio de Estado del Ambiente, el INGALA y las instituciones públicas empleadoras asignarán obligatoriamente los recursos técnicos, de personal e incluirán en sus proformas presupuestarias los recursos financieros requeridos para atender los cursos señalados en esta disposición.

SEGUNDA.- El Ministerio de Estado de Educación, Cultura, Deportes y Recreación asignará los recursos establecidos en la disposición general cuarta de la ley, los que servirán exclusivamente para el financiamiento de las actividades y obligaciones que se desprenden de la reforma educativa integral de la provincia.

El Ministerio de Estado de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y el Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público asignarán obligatoriamente los recursos que sean necesarios para cumplir los artículos 32 d) y 35 inciso final de la ley. Tales requerimientos financieros constarán en los presupuestos institucionales.

TERCERA.- Todo trámite de matrículas, cursos de ascenso y capacitación, así como permisos de tráfico que le corresponde otorgar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, concerniente a la provincia de Galápagos serán concedidos directamente a través de las Capitanías de Puerto de la provincia de Galápagos, sin que sea necesario trámite adicional alguno fuera de la Región Insular.

CUARTA.- La entidad nacional encargada de los bosques y de las áreas protegidas incluirá en sus



presupuestos institucionales los requerimientos financieros que sean necesarios para la administración y manejo del patrimonio de áreas protegidas del Estado. El Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público asignará obligatoriamente los requerimientos financieros que consten en el presupuesto de la entidad nacional encargada de los bosques y de las áreas protegidas para atender las necesidades de las áreas protegidas para el cumplimiento de tal fin.

Sin perjuicio de esta disposición, el Ministerio de Estado del Ambiente, explorará, expedirá y ejecutará las alternativas administrativas que le permitan autofinanciar las actividades previstas en la disposición general sexta de la ley y esta disposición general, conforme al ordenamiento vigente.

QUINTA.- Para efectos de la aplicación del inciso primero de la disposición general séptima de la ley los residentes permanentes y temporales obtendrán los beneficios allí establecidos con la sola presentación de la cédula de identidad o el carné de residencia temporal, según corresponda. Las compañías transportadoras no exigirán requisito adicional alguno.

SEXTA.- Para obtener el beneficio establecido en el inciso segundo de la disposición general séptima de la ley se deberá justificar la residencia en los términos establecidos en el artículo anterior y la propiedad del residente sobre los bienes a transportarse. Podrán ser objeto de la rebaja establecida en el inciso segundo de la disposición general séptima de la ley, los bienes que consten en la lista aprobada mediante resolución del Consejo del INGALA, en función de las políticas regionales y los principios establecidos en la Ley y este Reglamento.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Estado de Educación, Cultura, Deportes y Recreación iniciará el proceso de aprobación de la reforma educativa integral de la provincia de Galápagos en los términos establecidos en la ley.

SEGUNDA.- El Comité Especial correspondiente determinado en este Reglamento, conjuntamente con el IECE, formulará el Reglamento Especial para el otorgamiento de créditos educativos y becas para los residentes de la provincia de Galápagos, el que será remitido para la aprobación y expedición del Ministerio de Estado de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

TERCERA.- Para que el Consejo del INGALA se constituya válidamente deberán estar presentes todos los miembros del mismo o sus delegados. Una vez constituido validamente su funcionamiento se sujetará a las normas de procedimiento establecidas para tal efecto en este Reglamento General y en el Orgánico Funcional del INGALA. Las resoluciones tomadas en el seno de este órgano con anterioridad a la fecha de promulgación de este Reglamento, en sesiones preparatorias, podrán ser convalidadas si se sujetan a los principios, establecidos en la Ley y este Reglamento.

CUARTA.- Para efectos de la construcción del Hospital Regional de Galápagos, su equipamiento y debido funcionamiento, el Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público incluirá en la proforma presupuestaria, los recursos que sean necesarios.

QUINTA.- El Instituto Nacional Galápagos formulará en un plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de este Reglamento, el Reglamento Especial de introducción de vehículos y maquinarias en el Archipiélago.

SEXTA.- En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la expedición de este Reglamento, la Dirección de la Marina Mercante y el Litoral formulará el reglamento correspondiente para la aplicación de la disposición general tercera de este Reglamento y lo remitirá a este Despacho para su aprobación.

SEPTIMA.- El representante a la Autoridad interinstitucional por el Sector de Conservación, Ciencia y Educación será el Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio



Ambiente - CEDENMA, quien deberá asegurar la participación de los científicos, conservacionistas y educadores que son usuarios y participan en el manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

OCTAVA.- Mientras se constituye la Cámara Provincial de Agricultura y Ganadería de Galápagos, el representante al Consejo del INGALA por los productores agropecuarios de la provincia de Galápagos, establecido en el número 12 del artículo 5 de la ley, será elegido por los miembros de las Asociaciones de Productores Agropecuarios legalmente constituidas y registradas ante el INGALA y establecidas en la provincia de Galápagos, según el procedimiento que ellos determinen. La convocatoria para la realización de esta Asamblea será efectuada por el Gerente del INGALA, a través de los medios de difusión acostumbrados en la provincia. De dicha convocatoria y procedimiento deberá dejarse constancia escrita.

NOVENA.- Mientras se confirma la Unión de Cooperativas de Pesca Artesanal de la provincia de Galápagos, el representante al Consejo del INGALA y a la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, del sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos establecido en el numeral 10 del artículo 5 de la ley, y su suplente, serán elegidos por los presidentes o sus delegados de las cooperativas de pescadores artesanales legalmente constituidas en la Región Insular, reunidos en Asamblea Especial para este efecto. La convocatoria para la realización de esta Asamblea será efectuada en forma conjunta por al menos dos de los Presidentes de las referidas cooperativas, a través de los medios de difusión acostumbrados en la provincia. De dicha convocatoria deberá dejarse constancia escrita. El representante y su suplente, que actuará como delegado por falta o impedimento del principal, serán elegidos por un período de un año y podrán ser reelegidos por períodos iguales de tiempo.

DECIMA.- La residencia por cinco años continuos hasta la fecha de expedición de la ley tendrá que probarse mediante cédulas de colono emitidas antes de la fecha de expedición del Decreto 245 publicado en el Registro Oficial 55 de 30 de abril de 1997 y los medios probatorios admitidos en la legislación nacional, calificados por el Comité Especializado de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA.

DECIMO PRIMERA.- Para la aplicación de la cuarta transitoria de la ley, los cupos, patentes, autorizaciones o permisos para actividades turísticas o infraestructura en Isabela que se otorguen en aplicación de dicha disposición, se sujetarán a los mecanismos generales de evaluación y control ambiental, así como a los principios y demás normas que le fueren aplicables estipulados en la Ley y en este Reglamento. Las autorizaciones para la construcción de infraestructura o la realización de actividades turísticas en Isabela se otorgarán siempre que por cualquier medio admitido en derecho se garantice que dicha concesión no fomenta el traslado hacia Isabela de residentes permanentes de otras islas y que ello no implica el aumento significativo del riesgo de introducción o dispersión de especies exóticas.

DECIMO SEGUNDA.- Para efectos de la aplicación del Capítulo III, del Título IV de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA se reestructurará y organizará en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la expedición de este Reglamento. Así también, el Reglamento del SESA asegurará los mecanismos para que los fondos establecidos en el artículo 18 número 7 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, se usen directa y exclusivamente para atender el sistema de inspección y cuarentena en Galápagos y la erradicación de especies invasoras en las islas. Los gastos administrativos serán presupuestados y remitidos al Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público para su incorporación en el Presupuesto del Estado.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional, el Ministro de Estado de Finanzas y Crédito Público, la Ministra de Estado de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, el Ministro de Estado de Agricultura y Ganadería; el Ministro de Estado de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, y la Ministra de Estado



del Ambiente.